REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00311** 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito[1] precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

> EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:
>
> - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
> - BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
> - DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> ***PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y*

[1] Archivo digital "02MemorialSolicitudMedidas".

presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución[2] y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"**Artículo 599.- Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(…)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

*"**Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

***10.** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

*"**Artículo 594.- Bienes inembargables.** (…)*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables**. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a*

[2] Archivo digital "09SeguirAdelanteEjecucion201900311".

la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito[3] en firme, esto es la suma de $8.776.346, más aquella liquidada y aprobada[4] por concepto de costas en monto de $438.817, para un límite máximo del embargo de **$9.215.163**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (antes Municipio de Santiago de Cali)** con NIT 890.399.011-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO

[3] Adoptada con auto visible en el archivo digital "15ModificaLiqCredito201900311".
[4] Con auto visible en el archivo digital "18ApruebaCostas201900311".

PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **$9.215.163**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276d2d03b1157eb4743df3c712e9dbf26824bfb7bf2c006eed27eb198407ae3**
Documento generado en 27/01/2022 10:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00334** 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito[1] precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

> EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:
>
> - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
> - BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
> - DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

[1] Archivo digital "02MemorialSolicitudMedidas".

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."* (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución[2] y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"**Artículo 599.- Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(…)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

*"**Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

***10.** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

*"**Artículo 594.- Bienes inembargables.** (…)*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables**.*

[2] Archivo digital "15SeguirAdelanteEjecucion201900334".

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito[3] en firme, esto es la suma de $14.486.754, más aquella liquidada y aprobada[4] por concepto de costas en monto de $724.338, para un límite máximo del embargo de **$15.211.092**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (antes Municipio de Santiago de Cali)** con NIT 890.399.011-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR,

[3] Adoptada con auto visible en el archivo digital "21ModificaLiqCredito201900334".
[4] Con auto visible en el archivo digital "24ApruebaCostas201900334".

BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **$15.211.092**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d727491952e5663d1fe2f1709ca589b943514dbdf35bdadb7d8552ec99fe9870**
Documento generado en 27/01/2022 10:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00011** 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOAQUÍN ALONSO MARÍN CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito[1] precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

> EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:
>
> - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
> - BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
> - DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> ***PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y*

[1] Archivo digital "02MemorialSolicitudMedidas".

presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución[2] y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"**Artículo 599.- Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(…)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

*"**Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

***10.** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

*"**Artículo 594.- Bienes inembargables.** (…)*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables**. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a*

[2] Archivo digital "13SeguirAdelanteEjecucion202000011".

la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito[3] en firme, esto es la suma de $4.881.189, más aquella liquidada y aprobada[4] por concepto de costas en monto de $244.059, para un límite máximo del embargo de **$5.125.248**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **Municipio de Palmira** con NIT 891.380.007-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

---

[3] Adoptada con auto visible en el archivo digital "21ModificaLiqCredito202000011".
[4] Con auto visible en el archivo digital "28ApruebaCostass202000011".

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **$5.125.248**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- paoguzmancar@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8e38362a10bbe7ea69e85442fbca54c48d1f5429e6e85c903f98d3270bec6**

Documento generado en 27/01/2022 10:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00015** 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA MORALES VICTORIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito[1] precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

> EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:
>
> - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
> - BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
> - DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> ***PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y*

[1] Archivo digital "02MemorialSolicitudMedidas".

presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución[2] y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"**Artículo 599.- Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(…)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

*"**Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

***10.** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

*"**Artículo 594.- Bienes inembargables.** (…)*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables**. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a*

[2] Archivo digital "13SeguirAdelanteEjecucion202000015".

la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito[3] en firme, esto es la suma de $9.610.927, más aquella liquidada y aprobada[4] por concepto de costas en monto de $480.546, para un límite máximo del embargo de **$10.091.473**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **Municipio de Palmira** con NIT 891.380.007-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

[3] Adoptada con auto visible en el archivo digital "21ModificaLiqCredito202000015".
[4] Con auto visible en el archivo digital "26ApruebaCostas202000015".

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **$10.091.473**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- paoguzmancar@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572267b16b6819ff0b68c99c4d7a078939fbbeeabd06e7c3a1e559dea78db0d**

Documento generado en 27/01/2022 10:35:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00018** 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NURY DUQUE HOYOS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito[1] precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

> EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:
>
> - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
> - BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
> - DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> ***PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las*

[1] Archivo digital "02MemorialSolicitudMedidas".

obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución[2] y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"**Artículo 599.- Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(…)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

*"**Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

***10.** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

*"**Artículo 594.- Bienes inembargables.** (…)*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables**. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles*

[2] Archivo digital "20SeguirAdelanteEjecucion202000018".

siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito[3] en firme, esto es la suma de $5.183.446, más aquella liquidada y aprobada[4] por concepto de costas en monto de $259.172, para un límite máximo del embargo de **$5.442.618**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (antes Municipio de Santiago de Cali)** con NIT 890.399.011-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR,

[3] Adoptada con auto visible en el archivo digital "27ModificaLiquidacionCredito202000018".
[4] Con auto visible en el archivo digital "30ApruebaCostas202000018".

BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **$5.442.618**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081f265f67b9566648d33f16f5a3b8f8ef90515bed9e2a83144f2c5123f3780**
Documento generado en 27/01/2022 10:35:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00255** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
Demandante: LA BALINERA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d)* ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles****.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*
>
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda.

Se negará la solicitud de prueba documental elevada por la parte actora, en el sentido de que se allegue al proceso el expediente administrativo No. SH2016-76130-0270 en el que se surtió la determinación tributaria en cuya virtud se profirieron los actos demandados, pues con los documentos arrimados con la demanda y su reforma es posible proferir sentencia; resultando innecesario el requerimiento probatorio.

De otro lado, no existen pruebas por practicar a favor de la entidad demandada, considerando que no allegó escrito de contestación ni frente a la demanda inicial ni respecto de su reforma, según se desprende del informe secretarial visible en el archivo digital "17ConstanciaSecretarial".

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos acusados, proferidos por la demandada en virtud de la facultad de determinación del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2012, 2013, 2014 y 2015; se encuentran viciados de nulidad por alguna de las causales que se señalan en el escrito de la demanda. Previo a ello y si es del caso, habrá de establecerse si fue formulado dentro de la oportunidad correspondiente el recurso de reconsideración presentado por la actora en contra el acto primigenio, inadmitido y rechazado con auto No. 245.10.01-1048 de enero 14 de 2019, así como las consecuencias que pudiere desprenderse de ello.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser

resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su reforma.

3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

   - buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
   - notificaciones@nauffalvallejo.com
   - jf.giraldo@nauffalvallejo.com
   - procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594d55875dd6063b3ef3f0ae374f78f1636de0f7862b1349c407c867dc6c226d**

Documento generado en 27/01/2022 01:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica